

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

63ª REUNIÓN — 22ª SESIÓN ORDINARIA

15 DE DICIEMBRE DE 1993

Presidencia del señor vicepresidente del Honorable Senado,
don ORALDO N. BRITOS

y del señor vicepresidente 1º del Honorable Senado,
doctor CONRADO H. STORANI.

Secretarios: doctor EDGARDO RENÉ PIUZZI y señor EDGARDO P. V. MURGUÍA

Prosecretarios: señor JUAN JOSÉ CANALS y doctor DONALDO ANTONIO DIB

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
ALASINO, Augusto
AVELÍN, Alfredo
BITTEL, Deolindo F.
BORDÓN, José O.
BRANDA, Ricardo A.
BRAVO, Leopoldo
BRITOS, Oraldo N.
CABANA, Fernando V.
CAFIERO, Antonio F.
CENDOYA, Jorge J.
COSTANZO, Remo J.
DE LA RÚA, Fernando
FADEL, Mario N.
GENOUD, José
JUÁREZ, Carlos A.
LEÓN, Luis A.
LOSADA, Mario A.
MAC KARTHY, César
MARTÍNEZ, Daniel E.
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MASSAT, Jorge
MAZZUCCO, Faustino M.
MIRANDA, Julio
MOLINA, Pedro E.
OYARZÚN, Juan C.

PEÑA de LÓPEZ, Ana
RIVAS, Olijela del Valle
RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.
ROMERO, Juan C.
ROMERO FERIS, José A.
RUBEO, Luis
SÁNCHEZ, Libardo N.
SAN MILLÁN, Julio A.
SAPAG, Felipe
SNOPEK, Guillermo E.
SOLANA, Jorge D.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
STORANI, Conrado H.
VERNA, Carlos A.
VILLARROEL, Pedro G.

AUSENTES, CON AVISO:

FIGUEROA, José O.
HUMADA, Julio C.
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LUDUEÑA, Felipe E.
VACA, Eduardo P.

POR ENFERMEDAD:

OTERO, Edison

A CARGO DEL PODER EJECUTIVO:

MENEM, Eduardo

60. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Massat por el que se solicita un subsidio para la Asociación para la Protección de la Ancianidad de Romang, Santa Fe. (S.-1.065/93.) Se aprueba. (Pág. 4991.)
61. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Figueroa por el que se solicita la afectación de un crédito presupuestario para el Hospital Nacional de Pediatría "Juan P. Garrahan", para la compra de equipamiento destinado al tratamiento de niños epilépticos. (S.-1.083/93.) Se aprueba. (Pág. 4992.)
62. Consideración del dictamen de las comisiones de Población y Desarrollo y de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de declaración del señor senador Cafiero y otros señores senadores por el que se solicita se declare de interés de esta Honorable Cámara el Taller Internacional sobre Recursos Fitogenéticos, Desertificación y Uso Sustentable, realizado en Río Gallegos, Santa Cruz, en el mes de noviembre de 1993. (S.-1.187/93.) Se aprueba su pase al archivo. (Pág. 4993.)
63. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Aguirre Lanari por el que se solicita se otorgue un subsidio al Hospital General de Niños "Ricardo Gutiérrez" de la ciudad de Buenos Aires, para la ampliación y mantenimiento de la Unidad N° 7. (S.-1.216/93.) Se aprueba. (Pág. 4994.)
64. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Humada por el que se solicita se otorgue un subsidio a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Puerto Piray, Misiones, para la adquisición de una autobomba y otras cuestiones conexas. (S.-1.214/93.) Se aprueba. (Pág. 4995.)
65. Consideración del dictamen de la Comisión de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de declaración del señor senador Ludueña por el que se solicita se declaren de interés para el Honorable Senado los actos conmemorativos del "Día de la Tierra" a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 21 al 24 de abril de 1994. (S.-1.285/93.) Se aprueba. (Pág. 4995.)
66. Consideración del dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Economías Regionales y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se declara de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el país. (C.D.-64/93.) Se aprueba. (Pág. 4996.)
67. Consideración del dictamen de las comisiones de Energía, de Combustibles y de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de comunicación del señor senador Solana por el que se solicitan informes acerca de la actuación de la Secretaría de Energía en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 17.319, de hidrocarburos, en relación al cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente en la Cuenca Neuquina. (S.-1.163/93.) Se aprueba. (Pág. 4999.)
68. Consideración del dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social, de Energía, de Presupuesto y Hacienda, y para conocimiento de las comisiones creadas por leyes 23.696 y 23.697, en el proyecto de ley del señor senador Mac Karthy por el que se establece un Régimen de Bonificación Tarifaria Eléctrica para Jubilados y Pensionados de la Administración Nacional de Seguridad Social. (S.-530/93.) Se aprueba. (Pág. 5000.)
69. Consideración del dictamen de las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se crea un Régimen de Concertación de la Actividad del Teatro Independiente. (C.D.-90/93.) Se aprueba. (Página 5002.)
70. Consideración del dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor senador Oyarzún por el que se sustituyen artículos de la ley 23.848, de pensiones vitalicias a excombatientes de Malvinas. (S.-826/93.) Se aprueba. (Pág. 5006.)
71. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de resolución del señor senador Britos y en dos proyectos de declaración, uno del señor senador Alasino y el otro del señor senador Losada, por los que se repudian las expresiones del señor Jorge Rafael Videla en defensa de la conducta del Ejército durante el último gobierno militar. (S.-1.379, 1.393 y 1.394/93.) Se aprueba un proyecto de declaración. (Página 5008.)
72. Consideración del dictamen de las comisiones de Población y Desarrollo, de Ecología y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Miranda por el que se solicita un subsidio y/o crédito para la comunidad de Amaicha del Valle, Tucumán, destinado a la reforestación de su bosque de algarrobo y otras especies. (S.-927/93.) Se aprueba. (Pág. 5010.)
73. Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Población y Desarrollo en el proyecto de ley de la señora senadora Rivas por el que se dispone la realización de un censo escolar permanente en todo el país. (S.-1.126/93.) Se aprueba. (Pág. 5012.)
74. Consideración sobre tablas, por la Cámara constituida en comisión, del proyecto de resolución del señor senador Britos por el que se dispone la organización de un concierto de Navidad con la participación de la Orquesta Juvenil de Cámara y el Coro

la concreción y producción de un único espectáculo en una sala de teatro independiente.

En este caso, la concertación se realizará teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) El elenco o su representante deberá realizar una propuesta con el compromiso de representarla en el término de un (1) año;
- b) Se considerarán preferentemente los proyectos que pertenezcan a autores nacionales;
- c) Si la realización de un proyecto excediera el lapso de un (1) año, la comisión deberá evaluarlo en los términos descritos en el artículo 5º, inciso d), referidos a grupos de investigación teatral.

Art. 7º — *Giras*. La comisión favorecerá la realización de giras de los grupos independientes concertados y de los espectáculos concertados. La comisión evaluará en cada caso los convenios más adecuados.

Art. 8º — *Difusión*. El Ministerio de Cultura y Educación, a través del organismo que corresponda de acuerdo a los criterios elaborados por la Comisión Nacional de Teatro Independiente, difundirá y promocionará los espectáculos que se realicen en el marco de esta ley. La comisión propondrá estrategias para la formación de un público de teatro y articulará convenios con el propósito de establecer condiciones especiales que permitan la concurrencia de todos los sectores de la población.

Art. 9º — *Estructura de la comisión y funciones*. La comisión, que funcionará ad honórem, estará integrada por:

- a) Dos (2) representantes designados por el Ministerio de Cultura y Educación, quienes ejercerán la presidencia y vicepresidencia;
- b) Dos (2) representantes de la Asociación de Teatros Independientes de la República Argentina (personería jurídica, resolución 2.611-IG-84);
- c) Dos (2) representantes de la Asociación Argentina de Actores (Registro Nacional de Mutualidades 131 - Personería Jurídica Gremial 65);
- d) Dos (2) personalidades de reconocida trayectoria en el campo de la actividad teatral independiente, elegidos de común acuerdo por los (6) primeros.

Art. 10. — La comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento teniendo como objetivo la rápida solución de los proyectos presentados y evitando, en todo lo posible, tramitaciones burocráticas y complicadas.

Art. 11. — Dictaminará sobre los proyectos concretos que se le sometan y podrá solicitar la colaboración de asesores a su elección, sin que esto implique erogación especial.

Art. 12. — Cada miembro de la comisión desempeñará su cargo por el término de (1) año, pudiendo ser redesignado.

Art. 13. — Serán además funciones de la comisión la elaboración de estudios, propuestas de medidas y planes, emisión de informes y asesoramiento en general, en cuanto a planificación y ejecución de la política teatral independiente y su inserción en el programa federal de cultura.

Art. 14. — La comisión deberá establecer las pautas de difusión de los espectáculos indicados en esta ley o de proyectos especiales.

Art. 15. — La comisión tenderá a facilitar las habilitaciones municipales correspondientes, en conjunto con el área específica, de aquellas salas teatrales y espacios no convencionales que tuvieran dificultades para concretarla y la apertura de nuevos ámbitos que se solicitaren.

Art. 16. — La comisión podrá revisar la situación de las salas de teatro independiente actualmente cerradas, propendiendo a su reapertura y puesta en funcionamiento a requerimiento de los interesados.

Art. 17. — La comisión realizará una rendición de cuentas de todo lo actuado.

Art. 18. — Créase el Registro Nacional de la Actividad Teatral Independiente, en el área de la Comisión Nacional de Teatro Independiente. En dicho registro deberán inscribirse todos aquellos que participen de la actividad teatral independiente.

Art. 19. — La comisión fomentará las donaciones de empresas privadas, fundaciones, instituciones y personas particulares, con el fin de acrecentar los recursos a disposición de la actividad teatral independiente.

Art. 20. — Se invita a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO R. PIERRI.

*Esther H. Pereyra Arandía
de Pérez Pardo.*

ACLARACION

Los antecedentes de la sanción de la Honorable Cámara de Diputados corresponden al proyecto presentado por el diputado Carlos Alvarez y otros.

Sr. Presidente (Storani). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

— En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Storani). — Queda sancionado el proyecto de ley. Vuelve a la Honorable Cámara de Diputados.

70

PENSIONES VITALICIAS A EXCOMBATIENTES DE MALVINAS

Sr. Presidente (Storani). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor senador Oyarzún por el que se sustituyen artículos de la ley 23.848, de pensiones vitalicias a excombatientes de Malvinas. (Orden del Día N° 947.)

Por Secretaría de dará lectura.

Sr. Secretario (PiuZZi). — (*Lee*)

Dictamen de comisiones

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley (S.-826/92), del señor senador don Juan Carlos Oyarzún, sustituyendo el artículo 1º de la ley 23.848 —Pensiones Vitalicias a Excombatientes de Malvinas—; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan su aprobación.

De acuerdo con los términos del artículo 119 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 7 de diciembre de 1993.

Oraldo N. Britos. — *Eduardo P. Vaca.* — *Juan C. Romero.* — *Luis A. León.* — *Fernando de la Rúa.* — *Julio A. San Millán.* — *Deolindo F. Bittel.* — *Pedro E. Molina.* — *Julio C. Humada.* — *Felipe E. Ludeña.* — *Antonio F. Cafiero.* — *Augusto Alasino.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo primero (1º) de la ley 23.848, por el siguiente texto:

Artículo 1º: Otórgase una pensión vitalicia, cuyo monto será equivalente al 100% de la remuneración mensual, integrada por los rubros "sueldo y regas", que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los ex soldados conscriptos de las fuerzas armadas, y a quienes hayan revistado como oficiales y/o suboficiales de dichas fuerzas, de la Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional que habiendo estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM), o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, hayan solicitado, o hayan sido dados de baja de la respectiva institución, y no tengan en virtud de la ley 19.101, y sus complementarias, derecho a pensión alguna de retiro.

Se extiende el presente beneficio a los civiles argentinos que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo a las fuerzas armadas o de seguridad, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificadas por la autoridad que determine la reglamentación.

Art. 2º — Sustitúyase el artículo segundo (2º) de la ley 23.848, por el siguiente texto:

Artículo 2º: El beneficio establecido en el artículo anterior, se extiende a los derechohabientes de los beneficiarios comprendidos en el artículo anterior muertos en dichos enfrentamientos armados, y a los fallecidos posteriormente luego de finalizado el conflicto.

Son derechohabientes a los fines de la presente ley, las personas enunciadas en el artículo 38 de la ley 18.037, quienes tendrán derecho mediante la simple acreditación del vínculo en el orden y prelación establecidos. Quedando equiparada a la viuda, para cuando el beneficiario hubiera tenido el carácter de soltero, viudo o divorciado, la mujer que hubiese convivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento, en los términos y condiciones establecidos en la norma contenida en el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Oyarzún.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Razones de estricta justicia nos llevan a presentar el siguiente proyecto de ley, que tiene por fin modificar e introducir nuevos considerandos a la ley 23.848, la cual establece un régimen de pensiones vitalicias a los ex soldados conscriptos y civiles que participaron en las acciones bélicas del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

A diez años de aquella gesta heroica que reivindica, con justo derecho, nuestra soberanía irrenunciable sobre las islas Malvinas, y más allá de abrir un juicio de valor sobre los hechos acaecidos, sobre la oportunidad de la decisión política adoptada, o sobre los aspectos técnicos y propios de la guerra, o sobre errores y aciertos; es mi obligación y deber como ciudadano y como representante del estado provincial más joven de nuestra República, que vivió y padeció en su propia piel las consecuencias de la guerra, recordar la deuda de vida que toda la sociedad argentina tiene con los veteranos de guerra.

Sin lugar a duda, las consecuencias de la guerra las soporta toda la sociedad, pero en mucha mayor medida aquellos que debieron librarla, arriesgando y ofreciendo en muchos casos la vida misma, en una actitud desprovista de intereses políticos o de sector, sino basados en el deber de defender a la patria, de armarse en defensa de la misma y de la Constitución, un imperativo que surge del artículo 21 de nuestra Carta Magna, y que tiene como contrapartida la obligación del Estado, que los mandó a combatir, de reconocerles y brindarles las posibilidades de reinsertarse en la sociedad como argentinos de primera y no como un sector marginado, sujetos a una protección especial por el Estado, como lo establece la norma muy poco feliz del artículo 85 de la ley 24.013, Ley de Empleo Nacional, que utiliza un mismo criterio para considerar a drogadictos, a indígenas y a excombatientes.

Es por ello que estas modificaciones apuntan a normalizar, regularizar e integrar todas las medidas y soluciones viables a fin de satisfacer las necesidades mínimas y fundamentales que padecen, hoy por hoy, los veteranos de la Guerra de Malvinas.

La primera de las consideraciones introducidas se refiere a modificar e incrementar el parámetro que se toma como referencia para establecer el monto de la pensión,

el cual actualmente se equipara al haber mínimo que perciben los jubilados y pensionados del régimen nacional para trabajadores en relación de dependencia, ya que si bien resulta insuficiente, no sólo por lo magro del haber, lo que de por sí ya constituye una terrible injusticia para todos los jubilados y pensionados de país; no hay que desconocer que los hechos generadores del otorgamiento de dichas pensiones no están inspirados en un mismo criterio, siendo por lo tanto totalmente distintos los actos generadores y parámetros que se computan por años de servicios prestados, de trabajos cumplidos o de límite de edad para computar el haber de las jubilaciones y pensiones; y el reconocimiento y reivindicación a los veteranos de guerra y a sus derechohabientes.

Por lo tanto, la introducción propuesta es la de equiparar la pensión al 100 por ciento de la remuneración mensual, que percibe el grado de "cabo" del Ejército Argentino, la cual se encuentra integrada por los rubros: "sueldos y regas".

Esta modificación del parámetro, y el consiguiente incremento que sufre el monto de la pensión, halla su fundamento en no querer quebrar el principio de igualdad establecido para circunstancias y situaciones iguales que propugna nuestra Carta Magna en su artículo 16, y dotar a la ley de un marco jurídico acorde al hecho generador que inspira el otorgamiento de la pensión.

Este hecho generador, por circunscribirse a la situación de haber participado o haber estado destinado en los teatros de operaciones en donde se desarrollaron las acciones bélicas, debe encontrar su parámetro obligado en la órbita militar donde justamente allí tiene su origen.

La segunda de las modificaciones, cuyo fundamento radica en el principio de la justicia y equidad apunta a extender el beneficio de la pensión establecida en el artículo 1º de la ley 23.848, a los oficiales y/o suboficiales de las fuerzas armadas, de la Prefectura Naval Argentina y de la Gendarmería que hubieren pedido o hubieren sido dados de baja de la institución posteriormente al conflicto, y no tengan derecho a pensión de retiro alguna, en virtud de lo normado en la ley 19.101, ley para el personal militar, y sus complementarias.

El tereio de los considerandos incorporados a la ley se refiere al grado de participación en el conflicto, cuestión que suscita un sinnúmero de problemas e injusticias a la hora de aplicar el texto legal, ya que la interpretación de la frase "... acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur ...", no es pacífica por los órganos que tienen la facultad de llevar a la realidad la ley en estudio.

Nuestra propuesta es determinar específicamente incorporando al artículo 1º las nomenclaturas tipo utilizadas de conformidad por el Ministerio de Defensa y las fuerzas armadas.

Estas comprenden dos supuestos:

a) La sigla TOM que significa: "Teatro de Operaciones Malvinas";

b) La sigla TOAS que significa: "Teatro de Operaciones del Atlántico Sur".

Con la inclusión de dichas siglas, veríamos reparada la injusticia de la dudosa incorporación de enfrentamientos bélicos como el trágico hundimiento del crucero "Belgrano", o los muertos del ARA "Sobral", o los sobrevi-

vientes de las fragatas escoltas del crucero "Belgrano", o los marinos muertos del "Isla de los Estados", etcétera, todos estos casos no contemplados por el actual texto de la ley.

Con respecto a las modificaciones introducidas al artículo segundo, la primera de ellas se refiere a incorporar a los derechohabientes de los excombatientes y civiles comprendidos en el artículo 1º, que fallezcan posteriormente a la finalización del conflicto.

La segunda incorporación a este artículo tiene que ver con la introducción de una figura ya legislada en la ley de contrato de trabajo (ley 20.744), que es la equiparación a la viuda, como derechohabiente, a la mujer que hubiere convivido públicamente con el beneficiario, durante un lapso de continuidad, en la relación, no inferior a los dos años, cuando el beneficiario hubiere revestido el carácter de soltero, viudo o separado.

Todas estas modificaciones, fruto de un profundo proceso de estudio y análisis, realizado juntamente con los sectores comprendidos, y nucleados en la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina, sobre la efectiva aplicación de las leyes en vigencia que les otorgan beneficios, nos ha arrojado que las mismas son susceptibles de mayor perfeccionamiento, buscando con ello, procurar que sus especiales condiciones de vida se acerquen lo máximo posible al concepto de normalidad del hombre "tipo" que conforma nuestra comunidad social, y a la vez reconocerles, que si bien una ley no les devolverá la plenitud de su salud o la vida misma de sus hijos, la patria los tiene presentes y cumple con su obligación de reparar en lo posible los perjuicios sufridos por aquellos que tuvieron el deber y la alta empresa de defenderla.

Juan C. Oyarzún.

Sr. Presidente (Storani). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

— En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Storani). — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

71

REPUDIO DE EXPRESIONES DE JORGE RAFAEL VIDELA

Sr. Presidente (Storani). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de resolución del señor senador Britos y en dos proyectos de declaración, uno del señor senador Alasino y el otro del señor senador Losada, por los que se repudian las expresiones del señor Jorge Rafael Videla en defensa de la conducta del Ejército du-